

Cuerpos. Violencia sexual y terrorismo de Estado



*Cynthia Britez**

El 24 de marzo de 1976, una Junta Militar compuesta por los tres comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas irrumpió en el poder y destituyó al gobierno democrático de la presidenta María Estela Martínez de Perón. La Junta, integrada por el teniente general Rafael Videla al mando del Ejército, Eduardo Emilio Massera en su función de comandante general de la Armada y el brigadier Orlando R. Agosti como jefe de la Fuerza Aérea, se hace cargo del gobierno e instaura a partir de ese momento lo que autodenomina “Proceso de Reorganización Nacional”.

A partir de entonces, fundado en la Doctrina de la Seguridad Nacional, se impuso, mediante el terrorismo de Estado, un proyecto político que se caracterizó por ser ideológicamente conservador basado en un nacionalismo-católico y económicamente liberal asentado en la apertura indiscriminada de importaciones y la excesiva adquisición de deuda externa.

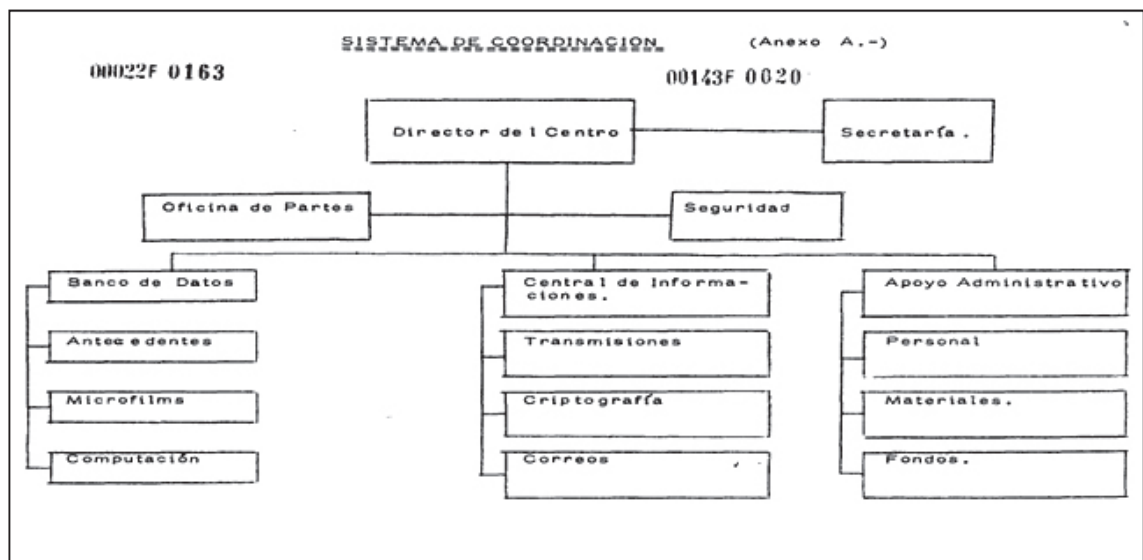
Además, ese proceso dictatorial se ejecutó en el marco del llamado “Plan Cóndor”, una organización política promovida desde Chile por el general Manuel Contreras, quien estando a cargo de la Dirección Nacional de Inteligencia Chilena (DINA) convocó, en noviembre de 1975, a los jefes de las Fuerzas Armadas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile a una lucha coordinada entre estos países contra la subversión, lo que implicaba “contar en el ámbito internacional no con

* Cynthia Britez es profesora de Introducción al Derecho en la Facultad de Derecho en la UNPAZ y de Teoría del Derecho del Centro Universitario de Devoto. Magíster en Feminismos Jurídicos por la UAB. Doctoranda en Derecho Penal y Derechos Humanos por la UNPAZ. Se desempeña en la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado (UAVDDHH) del Grupo III de la CABA.

un mando centralizado en su accionar interno, sino que con una coordinación eficaz que permita un intercambio oportuno de informaciones y experiencias”. Posteriormente se sumaron al “Plan Condor” Perú y Ecuador (MPF, 2018).

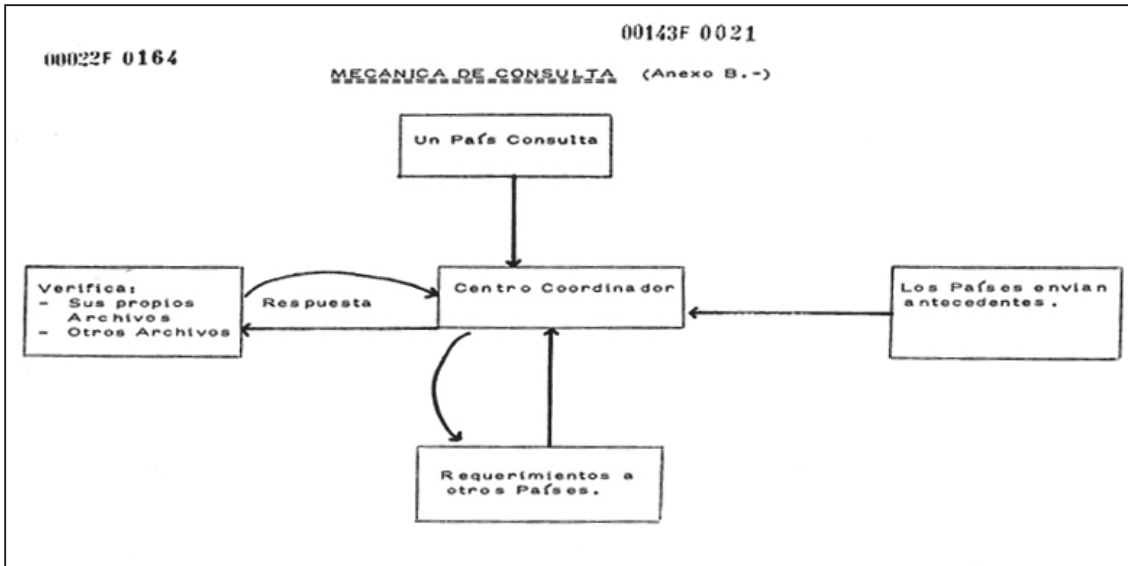
Lo que veremos a continuación son dos cuadros del documento de invitación a la “Primera reunión de trabajo de inteligencia nacional”, realizada en Chile: el cuadro A explica el “Sistema de Coordinación” entre los países integrantes del Plan Córdor, y el cuadro B explica los mecanismos de consulta de un país a otro sobre personas que integraban organizaciones políticas, sociales, culturales, religiosas, etc., para que fueran detenidas. El país que recibía el pedido de captura intentaba obtener información de la persona y ubicarla con la finalidad de detenerla, secuestrarla en algún Centro Clandestino de Detención y Tortura (en adelante CCDyT) y notificar que ya se había producido el secuestro solicitado, entonces,, este enviaba su personal de inteligencia para realizar el interrogatorio, torturar, asesinar o trasladar a la personas secuestradas al país de origen.

Figura N° 1. Cuadro A.



Fuente: MPF, 2018: 9.

Figura N° 1. Cuadro B.



Fuente: MPF, 2018: 10.

Sabemos que durante ese período las acciones realizadas contra civiles por integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, del Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE) y del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) e internacionales como la Dirección Nacional de Inteligencia de Chile (DINA) o la CIA (Servicio de Inteligencia de EE.UU.) fueron muchísimas e imposibles de abarcar en un texto. No obstante, nos interesa detenernos y reflexionar sobre la violencia sexual contra las mujeres tanto en los momentos de traslados a los CCDyT como en ellos.

En primer lugar, nos proponemos analizar la categoría violencia sexual y, para ello, realizaremos un breve análisis sobre los avances legislativos y jurisprudenciales que hubo a nivel internacional y regional. En segundo lugar, vamos a intentar describir, a través de algunos testimonios de víctimas sobrevivientes y prueba documental, cómo se ejercía la violencia sexual en algunos de los CCDyT. Como tercer y último punto, en las conclusiones referiremos a los avances en las sentencias argentinas sobre violencia sexual en los CCDyT.

El abordaje de la violencia sexual en la legislación y jurisprudencia internacional y regional

El 17 de julio de 1998, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se incorporó la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y de guerra y como delito autónomo, es decir, el tipo penal comienza a ser considerado como una figura penal por sí misma que ya no depende de otro delito para existir y entenderse como una infracción penal.

Hasta ese momento, la violencia sexual era entendida y calificada como un tipo de tormento. De ese modo, se complejizaba su análisis y su correspondiente calificación legal, es decir, no se generaba un vínculo entre el relato de violencia sexual padecida por la víctima y la descripción de la acción del tipo penal.

Además, el Estatuto reconoció como crímenes contra la humanidad la violencia sexual, entendiéndose como tal la cometida por integrantes de la Fuerzas Armadas o de Seguridad contra personas que se encontraban bajo su dominio, ya sea en lugares de detención (cárceles, campos de concentración o Centros Clandestinos de Detención y Tortura) o en momentos de sus traslados.

En ese sentido, vamos a entender por violencia sexual

aquellos comportamientos y acciones de contenido o naturaleza sexual a los que se vea sometida una persona por medio de la fuerza, amenaza del uso de la fuerza, coacción, temor a la violencia, intimidación, opresión psicológica o abuso de poder. Algunas formas de violencia sexual son: 1) violación: implica la invasión física de cualquier parte del cuerpo de una persona mediante la penetración, por insignificante que fuera, del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina, así como cualquier otra parte del cuerpo u objeto en el orificio anal o vaginal; 2) cualquier forma de abuso sexual en el que exista o no invasión física; 3) amenaza de abuso; 4) embarazo forzado; 5) prostitución forzada; 6) aborto forzado; 7) acoso sexual; 8) amenaza de violación; 9) mutilación; 10) esclavitud sexual; 11) esterilización forzada; 12) forzamiento a la exhibicionismo; 13) desnudez forzada; 14) forzamiento a la pornografía; 15) humillación y burla con connotación sexual; 16) servidumbre sexual; 17) explotación sexual. Este detalle no es exhaustivo. La mayoría de estas formas fueron padecidas por las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina (Aucía y otros, 2013: 36-37).

Por siglos, los delitos de violencia sexual padecidos por mujeres en todo el mundo, en contextos de guerras o dictaduras militares, no fueron motivo de investigación y, por lo tanto, de sanción. Por ejemplo, a pesar de las numerosas condenas que tuvo el Tribunal de Nuremberg, ninguna de ellas fue por violaciones sexuales u otro tipo de violencia sexual que sufrieran las mujeres.

Posteriormente, entre los años 1946 y 1948, el Tribunal Militar de Tokio condenó a los generales Toyoda y Matsui por el quebrantamiento de las leyes y costumbres de guerra por las violaciones y agresiones sexuales cometidas por sus soldados en Nankin. No obstante, no se sancionó a los responsables del sufrimiento padecido por las mujeres de diversos países asiáticos que eran traficadas por el ejército japonés para que sirvieran como prostitutas (“Comfort Women”, literalmente, mujeres de placer) a los soldados de la Segunda Guerra Mundial (Aucía, y otros, 2013: 163).

El 2 de septiembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso “Fiscal vs. Akayesu definió la violencia sexual como un delito contra la humanidad y, por lo tanto, como un instrumento para el genocidio. Este posicionamiento es adoptado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se juzgaron los casos de violencia sexual como crímenes autónomos perpetrados por militares en el marco del conflicto armado, se estableció claramente la responsabilidad mediata

e inmediata y se relevaron numerosas formas de violencia sexual, como los embarazos forzados, las violaciones sistemáticas y los abusos sexuales de todo tipo” (Aucía y otros, 2013: 164).

El 14 de agosto del año 2000, se constituyó por Resolución del Consejo de Seguridad 1315 (2000) el Tribunal Especial de Sierra Leona, que, por primera vez luego de la incorporación al Estatuto de Roma de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad, acusó, juzgó y condenó formalmente a los responsables de las graves violaciones cometidas en el conflicto que tuvo inicio el 30 de noviembre de 1996.

El avance en la jurisprudencia internacional respecto de los estándares de valoración sobre los hechos que constituyen violación a los derechos humanos, sus consecuencias y modos de prevención, investigación y reparación, tuvieron incidencia a nivel regional en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y que luego van a repercutir en las decisiones jurisdiccionales argentinas.

A modo de ejemplo, vamos a referirnos a algunos de los precedentes de la CIDH en temas de violencia sexual.

- 1) Sentencia “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006. (CIDH, 2006). Hechos: El 6 de mayo de 1992 fuerzas de seguridad del Penal Miguel Castro Castro llevaron adelante un plan llamado “Operativo Mudanza I”. Era un penal de máxima seguridad, con población que en general pertenecía a grupos armados y población masculina, pero ese día había mujeres y el objetivo era trasladarlas a otros penales. Desde el comienzo del operativo, los agentes utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de las y los internos. Estos ataques contra la población penitenciaria duraron tres días. El último día, varios internos e internas son asesinados, las mujeres separadas de los hombres y obligadas a permanecer en el piso, boca abajo con las piernas abiertas, durante varios días, en la intemperie, inclusive a mujeres embarazadas. Luego fueron trasladadas a otros penales, en donde sufrieron malos tratos físicos y psicológicos, y se las mantuvo sin contacto con el mundo exterior. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar. No tenían acceso a materiales para la higiene. Estaban encerradas casi las 24 horas del día en una celda de dos metros por dos. De las tres mujeres embarazadas, dos no recibieron atención médica, sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. Una de las internas que fue llevada al hospital fue objeto de una inspección vaginal dactilar, realizadas por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla.

Este Operativo produjo la muerte de al menos 42 internos, heridas a 175. También sometió a trato cruel, inhumano y degradante, además de violencias sexuales, a otros 322.

En esta sentencia, la Corte Interamericana define la violencia sexual y aclara que ese delito adquiere matices diferenciales en el caso de las mujeres, a las que la afecta en mayor proporción, especialmente si son madres o están embarazadas. Asimismo, estableció que la revisión vaginal –no requerida por el estado de salud de la mujer–, realizada en un hospital militar, constituyó violación sexual (Aucía y otros, 2013: 168).

- 2) Caso “González y otras vs. México”, en “Campo Algodonero” del 16/11/2009 (México, 2009). Hechos: Campo Algodonero es el lugar donde fueron encontrados los cuerpos de ocho mujeres en noviembre de 2001. Tres de ellas eran jóvenes de bajos recursos, dos de ellas menores de edad, quienes desaparecen con pocos días de diferencia una de la otra. Cuando sus familias van a denunciar, la policía les dice que probablemente las chicas estarían con algún novio y que para investigar la desaparición hacía falta esperar 72 horas. Pero, además, la investigación que siguió al hallazgo de los cuerpos tenía varias irregularidades: no solamente hubo varias fallas en las autopsias, la custodia y la identificación de los restos, sino también fueron imputadas dos personas que resultaron inocentes. Además, los familiares no tuvieron acceso a los expedientes.

En esta sentencia, la Corte se refiere por primera vez a los feminicidios y homicidios de mujeres por razones de género. Además, aclara definitivamente la competencia de la Corte para entender de las violaciones a la Convención de Belém do Pará. Se refiere a la violencia de género persistente y a la cultura discriminatoria contra las mujeres como causa estructural. Asimismo, utiliza por primera vez el concepto de estereotipo de género, aclarando que “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de violencia de género en contra de la mujer” (Aucía y otros, 2013: 173).

- 3) Caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala- Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia 24 de noviembre de 2009 (Magistratura, 2009). En 1982, el general José Efraín Montt tomó el poder en Guatemala e inició su política contrainsurgente en las comunidades donde la guerrilla “tenía” presencia. La noche del 6 de diciembre de 1982, un grupo de hombres armados, vestidos de guerrilleros, pero con una cinta roja en el brazo, ingresó a la aldea y sacó de sus hogares a hombres, mujeres y niños. Los caminos fueron cerrados y todo aquel poblador que transitara por los mismos, también fue capturado. La comunidad entera fue masacrada. No se sabe con exactitud cuántas personas perecieron, pero en la exhumación realizada entre 1994 y 1995, de un pozo de doce metros, se recuperaron 162 esqueletos, entre hombres, mujeres y niños.

Un oficial violó a una niña. Otros ejecutaron a la población. La cuál empezó a las catorce horas: un bebé de tres o cuatro meses fue lanzado vivo dentro del pozo. Le siguieron todos los menores de edad. Entre las mujeres, había niñas de doce y trece años que fueron violadas. Todos fueron golpeados, arrojados vivos a un pozo, y cubiertos con tierra. Se calcula que murieron alrededor de 190 personas.

Es esta sentencia, la Corte decide que las violaciones sexuales fueron una práctica estatal dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual y que deben considerarse delitos de lesa humanidad.

Es decir, hasta aquí podemos considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la violencia sexual cometida por miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad,

sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de una omisión de prevenir esos crímenes, constituye una grave violación a los derechos humanos de las víctimas y es un delito de lesa humanidad.

La violencia sexual en los Centros Clandestinos de Detención, Desaparición y Tortura en Argentina

Si leemos el Plan del Ejército, Anexo 2 “Inteligencia” de 1975, encontramos referencias a cómo se construyó la figura del subversivo/la subversiva, “el enemigo”, “la enemiga”, ya que este indicaba:

Se consideran oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas, existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer (MPF, 2018).

Por lo tanto, ¿qué es lo que proponía el Ejército debía hacerse con el subversivo o subversiva cuando se lo detectaba?

Se lo elimina, lisa y llana, al oponente, como lo indica el Reglamento del Ejército RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”: i) Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción militar es siempre violenta y sangrienta [...] dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones. [...] h) las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deberán aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos (SAIJ, 2015: 20).

Entonces, podríamos preguntarnos, ¿por qué motivos las mujeres eran consideradas enemigas o subversivas?

En el desarrollo de esa respuesta utilizaremos la perspectiva de género, ya que nos permite observar y comprender cómo la mujer y el varón históricamente son vinculados con el conjunto de características, comportamientos, roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización mantenidos y reforzados por la ideología, estructuras e instituciones patriarcales (Facio y Fries, 2005: 13).

Por lo tanto, podríamos considerar que una subversiva era aquella mujer que no se adaptaba a los comportamientos, roles, funciones y valoraciones sociales asignadas en el proyecto conservador na-

cionalista-católico impuesto por la dictadura cívico-militar. Por lo tanto, se convertía en una enemiga a la cual había que aniquilar inmediatamente. Para ello, había que constituir la en una NO sujeta de derechos sobre la cual poder actuar e intervenir indiscriminadamente y sin límites a través de la violencia sexual.

Es por ello que, siguiendo a Lewin y Wornat (2020), deberíamos considerar que

la violación no es el resultado del deseo varonil desatado o la libido masculina descontrolada por una necesidad inmediata de sexo. La libido existe, pero no está dirigida al cuerpo de la víctima. El agresor es miembro de un grupo de pares, una fraternidad o cofradía masculina. Se trata de una estructura corporativa. La violación es un crimen que va a titular al agresor como miembro de una corporación de poder; la corporación masculina y sus réplicas, como la corporación policial, la corporación militar y otras. Hay una relación de interlocución con la víctima que yo denominé el eje vertical. Ahí, el violador es, un moralizador [...] el violador -a través de la violación- asume su papel de disciplinar a la víctima. La violación es pedagógica en la mirada del violador. Él presume que la va a poner en su lugar, la va a sujetar al orden patriarcal. El otro eje es horizontal, el agresor les comunica a sus pares corporativos, sus cofrades, su capacidad de adquirir su titulación de hombres [...] en este eje horizontal, la agresión sexual es una eficaz forma de derrota moral a los hombres del grupo familiar, comunitario y a la nación misma que deberían ser capaces de custodiar y proteger el cuerpo de la mujer agredida (Lewin y Wornat, 2020: 17-18).

La violencia sexual como delito de lesa humanidad fue un plan sistemático, es decir, una práctica llevada a cabo por todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad que participaban en operativos o se encontraban en algún CCDyT, en cualquier punto del país. Veamos algunos relatos extraídos del libro *Grietas en el Silencio* (Aucía y otros, 2013: 127-128):

- La violencia sexual en los CCDyT:

“Las mujeres en estado de detención, por los menos en lo que a mí me tocó ver, estaban permanentemente sometidas –estábamos– a abuso sexual, aunque no sea una violación”

“yo le dije a mi hermanito cuando vino a verme -que no sé por qué lo dejaron entrar a mi hermanito para que me viera ¡Salí y decí que me violan todos los días!. Y a él pareciera que eso era una exageración, lo que yo le estaba diciendo”

“Soportamos todos tipos de torturas, pero quizá la más horrorosa fue por la calidad de mujer me violaron varias veces al día cuanto señor estaba de turno [...] hay compañeras que las violaban cada media hora.”

“y de pronto yo me quería subir los pantalones y no podía y vino uno y dijo: ‘Pero mirá esta’, como que estaba provocando, y bueno, aprovechemos ya la provocación, y nada y ahí fue horrible, horrible porque me tiraron al piso y bueno pasó lo que pasó una, dos o tres veces ya ni me acuerdo”.

- La violencia sexual durante los operativos:

“Cuando me suben al auto, va un cana de este lado, un cana del otro, de los dos lados así, van masacoteándome las tetas, yo estaba atrás, con las manos atrás, y ellos todo el tiempo... el de adelante decía: ‘A la Circunvalación vamos a la Circunvalación’, ‘No, llevémosla a otro lado que nos vamos a divertir’”.

- La muerte en los CCDyT:

El último caso sobre el cual queremos hacer referencia es el de Ana María del Carmen Pérez, quien el 14 de septiembre fue secuestrada y llevada detenida al CCDyT Automotores Orletti. Estaba embarazada y esperaba a su hijo para ese mes de septiembre de 1976. En el juicio se probó que aproximadamente el 9 de octubre fue asesinada y sus restos fueron introducidos en un tambor que los asesinos rellenaron con cal y cemento, y luego fueron tirados en el canal de San Fernando, Buenos Aires. El 13 de octubre de 1976, Prefectura Naval Argentina encontró el cuerpo y es enterrado como NN en el Cementerio Municipal del Partido de San Fernando. Recién en 1989, el Equipo Argentino de Antropología Forense realizó un peritaje por medio del cual reconoció sus restos. Las pericias determinaron que su muerte se debió a un shock traumático-hemorrágico producido por tres disparos de arma de fuego en la zona pelviana, y en su vientre se encontró a su bebé, en posición de “preparto” (MPF, 2018).

Los cuerpos como espacios de poder. Conclusiones

La Teoría Crítica explica que el derecho en una sociedad cumple un rol fundamental en la organización del poder social, por ello considera que este no es pura normatividad sino que además es una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada.

El derecho volvió a cumplir esa función en el año 1984 cuando se llevó a cabo el Juicio a los tres jefes de las Juntas Militares, pero luego comenzó a operar un discurso jurídico cuyo sentido estaba ligado a la impunidad, y en el año 1986 se sanciona la “Ley de Punto Final”, en el año 1987 la ley de “Obediencia de Vida”, y entre 1989 y 1990 se indulta a militares.

Pero, como el derecho cumple una función paradójica, cuando el mismo vuelve a estar en manos de los oprimidos se convierte en una herramienta de emancipación y ampliación de derechos y es así que la acción jurídica-política logra en el año 2003 la Ley N° 25779 de “Nulidad de las Leyes de Obediencia de vida y Punto Final” y en el año 2005 en el Caso “Simón” la CSJN resuelve declarar sus inconstitucionalidades.

A partir de ese momento, se impulsaron juicios orales y públicos en todo el país y, aunque en el año 2010 dos comités de la CEDAW de la ONU instaron al Estado argentino, uno en marzo, a incorporar la perspectiva de género en el juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos, y otro en julio (CEDAW, 2010) recomendó que se adopten las medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y

castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura militar; hasta la actualidad son 61 las sentencias que se obtuvieron por delitos de violencia sexual en los CCDyT durante el terrorismo de Estado (MPF, 2026).

Entonces, considerando el papel fundamental que tiene el derecho en la organización del poder y de acuerdo a lo hasta aquí desarrollado en el texto ¿estaríamos en condiciones de imaginarnos como operaría un poder que no sea organizado por el derecho?

Referencias bibliográficas

- Aucía, A.; Barrera, F.; Berterame, C.; Chiarotti, S.; Paolini, A., y Zurutuza, C. (2013). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM.
- Cárcova, C. M. (2012). *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- CEDAW. (Julio de 2010). <https://www.refworld.org/es/pol/concobservations/cedaw/2010/es/96451> Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pol/concobservations/cedaw/2010/es/96451>
- CIDH. (2006). https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=105&lang=es Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nId_expediente=105&lang=es
- Facio, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, 295-294.
- Lewin, M. y Wornat, O. (2020). *Putas y Guerrilleras. Crímenes sexuales en los centros clandestinos de detención. Las historias silenciadas. La guerra sin fin*. CABA: Planeta.
- Magistratura, C. d. (2009). Recuperado de <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/MASACRE-DE-LAS-DOR-ERRES-VS-GUATEMALA.pdf>
- Martyniuk, C. (2016). *ESMA. Fenomenología de la desaparición*. Buenos Aires: Prometeo.
- México. (2009). <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-emite-sentencia-contramexico-en-el-caso>
- MPF (2018). <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/files/2018/12/3-1.pdf>
- MPF (2018). <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/files/2018/12/8-1.pdf>
- MPF (2018). <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/files/2018/12/Gay%C3%A1-R-Gay%C3%A1-G-y-P%C3%A9rez-AM.-10.1-1.pdf>
- MPF (2018). <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/la-operacion-condor-proceso/>
- MPF (2026). <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/violencia-sexual-durante-el-terrorismo-de-estado-61-sentencias-visibilizan-los-crímenes-con-174-personas-condenadas/>
- SAIJ (2015). https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Batallon_inteligencia_601.pdf
- Segato, R. (2021). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. CABA: Prometeo.